

General Roca, 13 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "S.F.K.D.P. S/ NOMBRE" (RO-01290-F-2025), de los que,

RESULTA: Que en fecha 29/4/2025 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada de la Sra. K.d.P.S.F., solicitando la supresión del apellido paterno de su hija (G.) y en adelante solo portar el apellido materno (S.).

Manifiesta la actora que el progenitor de su hija L., Sr. J.R.G., abandonó a su hija antes de nacer. Que las partes se separaron cuando la actora tenía seis semanas de embarazo, desentendiéndose de todo a partir de la separación. Que luego, cuando L. nació, nunca aportó cuota alimentaria ni intentó vincularse. Que hasta que L. tenía dos años su madre intentaba vincular al padre con la niña, pero que el progenitor no mostraba interés.

Relata que hoy L. tiene 13 años y que manifiesta no tener cariño por su padre, ya que no lo conoce, ni conoce a la familia paterna. Que sabe que su padre vende droga y que no quiere que la vinculen con ese ámbito.

Refiere que L. asiste a la ESRN N° 1 y que al tener dos apellidos en su DNI puede usar el que más se sienta identificada, firmando sus trabajos prácticos y materiales de estudio con el apellido S.. Que además, la preceptora la nombra como S. atento que L. se lo ha pedido.

Sostiene que la actora no quiere tener ningún tipo de contacto con el Sr. G. ni con la familia paterna, así como tampoco lo desea L. y que por ello solicita la supresión del apellido paterno y usar el materno. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 9/5/2025 se da inicio al trámite, se corre traslado al progenitor y se ordena la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público.

En fecha 23/5/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 9/6/2025 obra vista de la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

En fecha 22/9/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia testimonial, la que se celebra en fecha 27/10/2025.

En fecha 19/2/2026 se celebra entrevista con la adolescente.

En fecha 20/2/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 2/3/2026 dictamina la Sra. Fiscal Jefe y en fecha 5/3/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la

identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos de la peticionante en su demanda.

Así, de la prueba testimonial surge que a la adolescente le afecta llevar el apellido paterno porque su padre nunca estuvo presente en su vida y porque estaría relacionado con malas conductas. Que llevar ese apellido le trajo problemas en la escuela, que faltó durante dos semanas por los tratos que recibía por llevar ese apellido. Que no se identifica con el apellido paterno, que siempre buscó quitárselo. Que desde muy pequeña se presenta como X.S., en la escuela, con sus amigos. Que nunca se presenta con el apellido G.. Que no tiene contacto con su padre, que nunca lo ha tenido pese a que lo ha buscado.

De la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas surge que no ha mediado oposición alguna y lo propio surge del dictamen de la Sra. Fiscal Jefe.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con L. en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, la misma ha explicado que sabe de qué se trata el trámite. Manifiesta que no quiere llevar más el apellido G. ni ser identificada con ese nombre. Comenta ejemplos en lo que ella se ha sentido mal porque la identifican con el apellido G.. Que siempre le pide a todos que la llamen S., que así lo hace en las redes sociales y que hasta los profesores la llaman así. Que no conoce a su padre y que físicamente no lo identifica. Que ella le ha pedido a su mamá llamarse S. únicamente y que no desea portar el apellido G..

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales la Sra. S.F., en representación de su hija L.X., ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable a la peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de la adolescente L., importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 20/2/2026 entiende que se debe dar curso a la presente petición y eliminar el apellido G. de la respectiva partida de nacimiento de la joven L., para ser reemplazado por el apellido "S."

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de

C.C. y C. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. K.d.P.S.F., DNI 9., en representación de su hija L.X.G.S., DNI 5., nacida el día 10/4/2012 en la localidad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto su nacimiento en Acta N° 288, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno (G.) en toda su documentación personal llevando en lo sucesivo el apellido materno S..

II) Firme la presente, ofíciase al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir el nombre de la adolescente como L.X.S..

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 11 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia